SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTROL Y GESTIÓN JUDICIAL

El suscrito secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida,según certificación que obra en el expediente.

RAZÓN DE CUENTA. En Cholula, Puebla, a diecinueve de octubre de dos mil veintiséis, doy cuenta con el oficio 30628/2026, signado por el Secretario adscrito al Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, recibido por la Oficial Mayor de este Juzgado el día dieciséis de octubre del citado año; un oficio signado por la **Directora de Transversalidad e Institucionalización de la Perspectiva de Género de la Secretaría Municipal de las Mujeres de San Pedro Cholula, Puebla,** presentado en la Oficialia Común de Partes de este Distrito Judicial el día dieciséis de octubre del presente año, recibido por la Oficial Mayor de este Juzgado el mismo día; y un escrito de **EMANUEL MUÑOZ CID,** presentado a través del Sistema Elect´roinco de Control y Gestión Judicial el día ocho de octubre del año en curso y recibido por la Oficial Mayor de este Juzgado el día nueve del citado mes y año; turnándose para su acuerdo el dieciséis de octubre de dos mil veintiséis, para su acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Poder Judicial del Estado de Puebla

ABOGADO ARTURO MONROY CASTRO.
SECRETARIO DE ACUERDOS.

EXP. 171/2017.
AMP. 1422/2026-VI.

En Cholula, Puebla, a diecinueve de octuubre de dos mil veintiséis.

Agréguese a sus autos los oficios y el escrito de cuenta, para que surta sus efectos legales, visto su contenido, se acuerda:

PRIMERO. Téngase a la autoridad oficiante haciendo las manifestaciones que de su oficio de cuenta se desprenden, y como lo requiere procedase a dar cumplimiento a la suspensión definitiva, otorgada en el juicio de garantías 1422/2026, de los del índice de la Autoridad Federal ocursante, para tal efecto, en consecuencia, atendiendo a los lineamientos de la suspensión definitiva de amparo, y con el fin de dictar una resolución equitativa, segura y razonable en los términos de dicha suspensión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 80,83, 677 fracciones I incisos a) y b) y VII, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, 1, 2, 3, 6.2, 21, 24 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 22 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y 18 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Niños, Niñas y Adolescentes; visto el estado procesal de los autos, tomando en consideración que La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 4°, que *"en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos"*, por lo que *"los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral"*.

Del mismo modo, nuestro máximo ordenamiento jurídico dispone que *"este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez"*, así como también que *"los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios".*

Por lo anterior, se puede decir que el interés superior de la niñez consiste en buscar la mayor satisfacción de todas las necesidades de niñas,

niños y adolescentes, razón por la cual su aplicación exige adoptar un enfoque basado en derechos, que permita garantizar el respeto y la protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual, lo anterior, tal y como lo ha referido, en múltiples ocasiones, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Además, para estas Comisiones, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes busca la mayor satisfacción de todas y cada una de sus necesidades, por lo que su aplicación exige adoptar un enfoque, basado en derechos, que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.

Partiendo de lo anterior, resulta evidente que el Estado, tiene el deber de adoptar las medidas apropiadas, para garantizar a las niñas, niños y adolescentes su derecho a los alimentos, mismos que, de acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son garantía de un nivel de vida adecuado, toda vez que cuenta con una triple dimensión, ya que constituyen: un derecho para las niñas, niños y adolescentes, una responsabilidad prioritaria y obligación para sus progenitoras y progenitores y un deber de cumplimiento, por parte de los gobiernos, siendo, en consecuencia, un tema social, moral y jurídico.

En ese contexto, de las actuaciones judiciales que conforman el presente expediente y que cuentan con pleno valor probatorio en términos de los artículos 267 fracción VIII y 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se advierte que la niña involucrada en el procedimiento actualmente cuenta con trece años de acuerdo con el acta de nacimiento que obra en autos, de la misma manera existe el informe de convivencia expedido por el Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, del que se advierte escencialmente lo siguiente: Que las convivencias se verificaron en los meses de abril, mayo, junio y julio del año dos mil veintiséis, que las convivencias se han desarrollado de manera regular y en un ambiente favorable. Al inicio del proceso se observó que la adolescente mostraba cierta reserva en la interacción con su progenitor; no obstante, en todo momento la convivencia transcurrió de manera tranquila, respetuosa y con expresiones de afecto mutuo.

Que a partir de la supervisión realizada por la suscrita, iniciada durante la última semana del mes de mayo, se ha observado una evolución favorable en la dinámica relacional entre la adolescente y su padre. Durante las convivencias ambos muestran disposición para participar en las sesiones, establecen una comunicación espontánea y mantienen una interacción caracterizada por la cercanía afectiva y el respeto.

Que de manera constante, al inicio de las convivencias se dirigen al área libre de las instalaciones, donde comparten alimentos que el progenitor lleva para ambos, aprovechando ese espacio para conversar.

Que posteriormente realizan actividades recreativas de interés para la adolescente, particularmente la práctica de voleibol, observándose participación activa, cooperación y disfrute por parte de ambos. Durante el periodo de supervisión no se identificaron conductas de rechazo, temor o incomodidad por partede la adolescente hacia su progenitor. Por el contrario, se observó una interacción estable y positiva. consistente con el fortalecimiento del vínculo paterno-filial.

Y asimismo, en diversas ocasiones la adolescente manifestó de manera espontánea a la suscrita su interés en ampliar los espacios de convivencia con su padre fuera del Centro de Convivencia, expresando su deseo de compartir tiempo con él durante un día del fin de semana. De igual forma, refirió que se siente cómoda durante las convivencias y manifestó interés por

SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTROL Y GESTIÓN JUDICIAL

El suscrito secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida,según certificación que obra en el expediente.

Poder Judicial del Estado de Morelos

convivir con su familia paterna.

Que las observaciones realizadas durante el periodo de supervisión pueden analizarse a la luz del Modelo Ecológico del Desarrollo Humano propuesto por Urie Bronfenbrenner (1979), el cual plantea que el desarrollo de niñas, niños y adolescentes se encuentra influido por la interacción continua entre los distintos sistemas en los que se desenvuelven. Dentro de estos sistemas, el microsistema comprende las relaciones directas y significativas que la persona establece con su familia, incluyendo no sólo a los progenitores, sino también a hermanos y otros integrantes de la familia extensa.

Desde este enfoque, la calidad de las interacciones familiares constituye un factor relevante para el desarrollo socioemocional, el fortalecimiento de la identidad y la consolidación de redes de apoyo afectivo.

Que en el presente caso, durante las convivencias supervisadas se observó una interacción caracterizada por una comunicación respetuosa, participación conjunta en actividades de interés para la adolescente y expresiones de cercanía afectiva con su progenitor. Asimismo, la adolescente manifestó de manera espontánea su interés por ampliar los espacios de convivencia y convivir con la familia paterna.

Y que durante el periodo de supervisión, las convivencias se desarrollaron de manera regular, en un ambiente de respeto y adecuada interacción entre la adolescente y su progenitor. Se observó una evolución favorable en la dinámica relacional, pasando de una actitud inicialmente reservada por parte de la adolescente a una interacción caracterizada por mayor espontaneidad, comunicación y participación conjunta en las actividades realizadas.

De manera constante, ambos mostraron disposición para convivir, compartiendo alimentos conversaciones al inicio de las sesiones, para posteriormente realizar actividades recreativas de interés para la adolescente, particularmente la práctica de voleibol. Durante dichas actividades se observó una comunicación fluida, respeto mutuo y expresiones de cercanía afectiva, sin identificarse conductas de rechazo, temor o incomodidad por parte de la adolescente.

Finalmente, tomando en consideración las observaciones realizadas durante el periodo de supervisión, así como la evolución favorable observada en la interacción entre la adolescente y su progenitor, se estima pertinente sugerir a esa autoridad judicial valorar de modalidad de convivencia supervisada a entrega-recepción.

Que durante las convivencias supervisadas se ha observado el fortalecimiento del vínculo paterno-filial, identificándose una interacción caracterizada por comunicación adecuada, disposición mutua para convivir, participación en actividades de interés para la adolescente y expresiones de cercanía afectiva. Asimismo, la adolescente ha manifestado de manera espontánea su deseo de ampliar los espacios de convivencia con su progenitor, expresando sentirse cómoda durante dichos encuentros y mostrando interés por convivir con la familia paterna.

Concluyendo el informa que en atención a lo anterior, y considerando la importancia de favorecer una adaptación gradual a una nueva dinámica de convivencia, se sugiere valorar que, inicialmente, la modalidad de entrega-recepción contemple una convivencia de un día durante el fin de semana, preferentemente en sábado, toda vez que la adolescente ha referido a la suscrita que dicho día representa para ella una mayor posibilidad de disponer de tiempo para convivir con su progenitor y su familia paterna.

De acuerdo con lo referido en el informe antes detallado del cual se advierte la existencia de un lazo paterno-filial más cercano entre la adolescente de

SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTROL Y GESTIÓN JUDICIAL

El suscrito secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida,según certificación que obra en el expediente.

Poder Judicial del Estado de Puebla

identidad reservada de iniciales A.M.S., con su progenitor, esta autoridad estima que, atendiendo al interés superior de la misma adolescente conviene modificar el regimen de visita y convivencia supervisada a su modalidad de visita y convivencia, en formato de entrega recepción, para lo cual se señalan las DIEZ HORAS DE LOS DÍAS SABADO A LAS QUINCE HORAS DE ESE MISMO DÍA PARA QUE SE VERIFIQUE LA CONVIVENCIA entre la adolescente AM.S. Y su padre DANIEL MINO MUÑOZ, debiendo la progenitora custodia, presentar a la antes citada adolescente al Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a fin de registrar y documentar la convivencia en su modalidad de entrega recepción y el quejoso DANIEL MINO MUÑOZ deberá reintegrar a la adolescente en ese mismo centro a la hora indicada de cada sabado de cada semana, lo anterior hasta en tanto y cuanto se dicte sentencia definitiva en este asunto, mediante antento oficio comuniquese lo anterior, al Juez Federal oficiante.

SEGUNDO. Se tiene a la **Directora de Transversalidad e institucionalización de la Perspectiva de Género de la Secretaría Municipal de las Mujeres de San Pedro Cholula, Puebla,** haciendo las manifestaciones que de su oficio de cuenta se desprenden, y con el mismo se ordena dar vista a las partes, para que dentro del término de TRES DÍAS manifiesten lo que a su derechos e interés legal convenga.

TERCERO. Dígase al promovente **EMANUEL MUÑOZ CID,** que deberá estarse a lo acordado en líneas que anteceden.

CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma el Ciudadano Abogado **ENRIQUE ROMERO RAZO**, Juez del Juzgado Segundo de lo Civil y de lo Penal de éste Distrito Judicial de Cholula, Puebla, ante el Licenciado **ARTURO MONROY CASTRO**, Secretario de Acuerdos quién autoriza y da fe.
Exp. 171/2017/AM03.
AMC.

ABOGADO ENRIQUE ROMERO RAZO.
JUEZ.

ABOGADO ARTURO MONROY CASTRO.
SECRETARIO DE ACUERDOS.

El suscrito Secretario de Acuerdos Arturo Monroy Castro, hago constar que esta resolución se digitaliza íntegramente en el Sistema Electrónico de Control y Gestión Judicial del Juzgado.

El suscrito secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida,según certificación que obra en el expediente.

SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTROL Y GESTIÓN JUDICIAL
Poder Judicial del Estado de Puebla